



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO, ALCANCE, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Art. 1º: Objeto. La presente ley establece el régimen jurídico de conservación de la fauna silvestre en la Provincia de Entre Ríos, con el propósito fundamental de asegurar la conservación de las especies de fauna silvestre autóctona en sus hábitats naturales, de acuerdo con los principios definidos en la presente normativa.

Art. 2º: Alcance. El régimen de conservación de la presente ley comprende la protección de las especies de fauna silvestre, tanto residentes como migratorias, que habitan en la Provincia de Entre Ríos. Incluye, asimismo, la protección de sus hábitats esenciales para la supervivencia y el pleno desarrollo de las mismas. Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley la fauna acuática.

Art. 3º: Adhesión. Se invita a los municipios y comunas a adherir a la presente



ley, colaborar en su cumplimiento y adecuar sus normativas.

Art. 4º: Principios. La interpretación, aplicación y reglamentación de la presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Principio de reconocimiento.** El Estado reconoce, como un bien jurídicamente protegido, la fauna silvestre autóctona, un componente esencial del patrimonio natural entrerriano.
- b) **Principio de conservación.** Toda actividad pública o privada debe orientarse a garantizar la protección, el uso sostenible, la restauración ecológica y la perpetuación de la fauna silvestre autóctona en sus hábitats naturales.
- c) **Principio de progresividad.** El Estado es responsable de garantizar la conservación de la fauna silvestre autóctona de manera continua, sostenida y sin retrocesos.
- d) **Principio de equidad intergeneracional.** El Estado garantiza el derecho de las generaciones presentes y futuras a gozar de una fauna silvestre autóctona abundante, saludable y rica en su diversidad.
- e) **Principio de uso sostenible.** El Estado autoriza el aprovechamiento de la fauna silvestre de tal manera que no comprometa la supervivencia de la fauna silvestre autóctona ni el equilibrio ecológico.
- f) **Principio de prevención.** Toda acción, obra o actividad que pueda causar daño, riesgo o alteración en la fauna silvestre autóctona y/o sus hábitats deberá ser evaluada, y en caso de duda razonable sobre su impacto negativo, deberá ser prevenida o evitada antes de que se produzca el daño.
- g) **Principio precautorio.** Ante la amenaza de daño grave o irreversible a la fauna silvestre autóctona y sus hábitats, la ausencia de certeza científica, no podrá ser invocada como razón para postergar la adopción de medidas eficaces tendientes a prevenir su degradación.
- h) **Principio de restauración.** El Estado promueve la restauración ecológica de



las poblaciones de fauna silvestre autóctona y sus hábitats naturales, cuando estos hayan sido degradados, fragmentados o extinguidos por causas antrópicas o fenómenos naturales.

- i) **Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.** La conservación de la fauna silvestre autóctona es una responsabilidad compartida entre el Estado, los actores sociales y la ciudadanía en general. Sin embargo, dicha responsabilidad será diferenciada conforme al grado de impacto ambiental, capacidad técnica, económica y nivel de intervención sobre los ecosistemas por parte de cada actor.
- j) **Principio de acceso a la información.** Toda persona tiene derecho al acceso libre, gratuito, adecuado y oportuno a la información referida a la fauna silvestre autóctona que obre en poder del Estado o de cualquier entidad privada cuya información se considere relevante, sin necesidad de acreditar interés alguno.
- k) **Principio de participación ciudadana.** Toda persona tiene derecho a participar de manera abierta, informada, oportuna y efectiva en la toma de decisiones sobre la conservación de la fauna silvestre autóctona.
- l) **Principio de gestión basada en el conocimiento.** Toda política, medida o acción deberá basarse en el mejor conocimiento científico disponible y en el respeto a los saberes tradicionales.

Art. 5º: Interés público. Declárese de interés público la conservación de la fauna silvestre autóctona que habita la Provincia de Entre Ríos. Todos los habitantes y autoridades públicas entrerrianas tienen la obligación de proteger la fauna silvestre autóctona y sus hábitats naturales.

Art. 6º: Acuerdo de Escazú. El Estado entrerriano reconoce y garantiza, en cumplimiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la



Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por la Ley N° 27.566, el derecho de todas las personas a:

- a) Acceder libre y gratuitamente a la información ambiental sobre la fauna silvestre autóctona, incluyendo especies, hábitats, planes de manejo, evaluaciones de impacto, autorizaciones y actividades que puedan afectarla, tanto en poder de organismos públicos como de entidades privadas bajo regulación estatal.
- b) Participar de manera efectiva, previa e informada en procesos de toma de decisiones que puedan afectar directa o indirectamente a la fauna silvestre autóctona y sus hábitats.
- c) Acceder a la justicia para impugnar actos u omisiones que amenacen o lesionen el derecho colectivo a conservar la fauna silvestre autóctona, pudiendo requerir medidas cautelares, reparación del daño y sanción a los responsables.
- d) Adoptar medidas efectivas de protección para las personas, comunidades y organizaciones que defiendan la fauna silvestre autóctona, asegurando su integridad física, moral y jurídica frente a cualquier tipo de amenaza, intimidación o represalia.

Art. 7°: Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) **Conservación:** comprende las actividades de protección, preservación, uso sostenible y restauración de los hábitats y seres vivos que los habitan. Incluye el manejo sostenible de los ecosistemas y la continuidad de los procesos ecológicos y la diversidad biológica.
- b) **Ecosistema:** unidad funcional compuesta por una comunidad de seres vivos interrelacionados entre sí y con su entorno físico, constituyendo un sistema dinámico de intercambio de energía y materiales.



- c) **Hábitat:** ambiente bajo condiciones físicas, químicas y biológicas apropiadas para la supervivencia, reproducción y desarrollo de un organismo, población o comunidad de especies animales y vegetales. El hábitat proporciona los recursos esenciales y las condiciones necesarias para satisfacer los requerimientos ecológicos de las especies.
- d) **Fauna silvestre:** conjunto de animales no domesticados que viven y/o se reproducen de manera natural, cuyo genotipo no ha sido modificado por la selección o manipulación humana. La definición incluye a vertebrados, tanto a los animales autóctonos como a los exóticos y, a la fauna presente de manera permanente o circunstancial en un hábitat determinado. Comprende: (1) animales que viven libres e independientes del ser humano en ambientes naturales o modificados; (2) animales bravíos o salvajes mantenidos bajo control humano, en condiciones de cautividad o semicautividad y; (3) animales domésticos que huyen a la vida silvestre, conocidos como cimarrones o asilvestrados. Quedan exceptuadas de las disposiciones de la presente ley las especies acuáticas, las cuales se rigen por la normativa específica aplicable en la materia.
- e) **Fauna silvestre autóctona o nativa:** conjunto de animales silvestres que viven y/o se reproducen de manera natural dentro de su área de distribución geográfica histórica o natural, sin intervención deliberada del ser humano en su establecimiento.
- f) **Fauna silvestre exótica:** conjunto de animales silvestres que viven y/o se reproducen fuera de su área de distribución en eclosión demográfica, como consecuencia de la intervención humana, voluntaria o involuntaria, directa o indirecta.
- g) **Fauna exótica invasora:** conjunto de animales exóticos que, establecidos en ecosistemas ajenos a su distribución natural, se convierten en agentes de cambio y constituyen una amenaza para la diversidad biológica autóctona,



debido a su comportamiento invasivo, sus relaciones de competencia o depredación con otras especies, transmisión de enfermedades, alteración del hábitat o el riesgo de contaminación genética.

- h) **Fauna exótica potencialmente invasora:** conjunto de animales exóticos que, si bien no han sido capaces de invadir hábitats o de causar impactos dentro de un área específica hasta el momento, tienen antecedentes o características biológicas que permiten considerarlos un riesgo potencial para el ambiente, la economía, la salud o los valores culturales.
- i) **Translocación:** traslado intencional, tanto de individuos como de poblaciones de animales silvestres, desde un área determinada hacia otra donde son liberados, a los fines de promover la conservación de especies, mitigar conflictos con actividades humanas, o demás objetivos adecuadamente justificados.
- j) **Repoblación:** reintroducción o refuerzo de individuos de la misma especie en áreas naturales donde su población se redujo significativamente, pero el ecosistema todavía es adecuado para su supervivencia.
- k) **Reintroducción:** incorporación de individuos de la misma especie a un ecosistema donde su población desapareció o se encuentra amenazada, como consecuencia de actividades humanas, a fin de establecer una población viable y autosuficiente.
- l) **Liberación:** devolución de un individuo o poblaciones de fauna silvestre a su hábitat en condiciones óptimas para sobrevivir.
- m) **Acto de caza:** toda acción humana destinada a la búsqueda, persecución o aprisionamiento de animales silvestres con fines de captura viva o muerta, así como facilitar cualquiera de estas acciones a terceros



TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y DEL FONDO ECONÓMICO

CAPÍTULO 1°

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 8°: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia de Entre Ríos, a través de la Dirección de Recursos Naturales y Fiscalización, o el organismo que en el futuro la reemplace, garantizando la intervención de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos.

Art. 9°: Funciones. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Adoptar las medidas necesarias para conservar las especies de fauna silvestre que habitan de forma permanente o transitoria en el territorio provincial.
- b) Implementar estrategias de manejo de fauna exótica invasora y potencialmente invasora que afecte la fauna autóctona, la producción agropecuaria y/o la salud pública.
- c) Coordinar con municipios, comunas, organismos públicos y propietarios privados estrategias de conservación de la fauna silvestre y su hábitat.
- d) Promover la formación de profesionales especializados en la conservación de fauna silvestre autóctona.
- e) Fomentar investigaciones científicas y técnicas sobre la fauna silvestre.
- f) Impulsar campañas de concientización y programas de educación ambiental vinculados a la conservación de la fauna silvestre autóctona.



- g) Diseñar, implementar y supervisar el monitoreo de la fauna silvestre y sus hábitats.
- h) Evaluar y gestionar poblaciones autóctonas que se comporten como invasoras o generen desequilibrios ecológicos o sanitarios.
- i) Fiscalizar e inspeccionar el tráfico provincial e interprovincial de la fauna silvestre y de sus productos.
- j) Fijar y actualizar periódicamente el monto de las tasas de licencias de caza, guías de tránsito, multas por infracciones y demás rubros a definirse.
- k) Administrar el fondo económico.
- l) Publicar periódicamente las nóminas mencionadas en un sitio web.
- m) Organizar y mantener actualizados los registros provinciales.
- n) Inspeccionar la actividad de la caza y las obligaciones del cazador.
- ñ) Formalizar convenios de colaboración con organismos e instituciones, públicos o privados, nacionales o internacionales.
- o) Aplicar sanciones por infracciones a la presente ley.
- p) Establecer el destino tanto de los productos, subproductos o ejemplares de fauna silvestre decomisados, como de las armas, vehículos, instrumentos y demás materiales utilizados en infracción a la presente ley.
- q) Toda otra acción que resulte necesaria o conveniente para el cumplimiento de esta ley.

Art. 10: Nómina de especies protegidas. La autoridad de aplicación debe publicar y mantener actualizada, con libre acceso, una nómina de familias, especies, subespecies, nombre común y estado de los animales silvestres autóctonos amenazados, vulnerados y en peligro de extinción presentes en la Provincia de Entre Ríos, conforme a lo establecido en la normativa nacional vigente. No obstante, la autoridad de aplicación podrá ampliar o precisar



dicha clasificación cuando existan fundamentos técnicos que justifiquen la inclusión de especies de interés local o regional.

Art. 11: Convenios. La autoridad de aplicación puede formalizar los siguientes convenios de colaboración:

- a) Con los municipios y comunas a los fines de implementar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente ley.
- b) Con organismos específicos para el desarrollo y la aplicación de programas de investigación, experimentación y/o educación en materia de conservación de la fauna silvestre, basados en la diversidad biológica y protección de los hábitats.
- c) Con universidades y demás establecimientos educativos que otorguen títulos a profesionales con incumbencia en la materia, con colegios profesionales e instituciones que crea conveniente a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y en aquellos aspectos inherentes a esas instituciones contemplados en la presente ley.
- d) Con fundaciones, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles que desarrollen actividades vinculadas a la conservación de la fauna silvestre.
- e) Con organismos de financiamiento internacional que promuevan la conservación de la diversidad biológica.
- f) Con las áreas naturales protegidas que integran el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas conforme a la Ley N° 10.479, con las áreas incorporadas al Sistema Federal de Áreas Protegidas conforme a Ley nacional N° 22.351 de Parques Nacionales, los sitios RAMSAR y demás áreas naturales reconocidas como protegidas.
- g) Con las fuerzas de seguridad provinciales y federales.



h) Con toda otra institución pertinente, tanto pública como privada, cuya participación contribuya a los fines establecidos por la presente ley.

Art. 12: Transparencia. Los convenios suscritos en el marco de la presente ley deben ser transparentes durante todo su proceso de ejecución, conforme los principios de publicidad, rendición de cuentas y acceso a la información pública por parte de la ciudadanía de acuerdo a la normativa vigente en materia de acceso a la información ambiental.

Art. 13: Campañas de concientización. La autoridad de aplicación realizará regularmente campañas públicas de concientización y sensibilización en materia de conservación de la fauna silvestre autóctona de Entre Ríos y sus hábitats y el papel de la sociedad en la recuperación y perpetuación de la misma.

Art. 14: Educación ambiental. La autoridad de aplicación coordinará en forma conjunta con el Consejo General de Educación programas referidos a la conservación de la fauna silvestre autóctona, la protección de sus hábitats y demás aspectos contemplados en la presente ley, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y en el marco de la Ley N° 10.402 de Educación Ambiental.

CAPÍTULO 2°

EQUIPO CIENTÍFICO-TÉCNICO

Art. 15: Creación. Créanse equipos científico-técnicos interdisciplinarios ad-hoc, a los fines de asesorar a la autoridad de aplicación en los temas referidos en la



presente ley. La conformación de cada equipo será determinada por la autoridad de aplicación.

Art. 16: Funciones. Los equipos científico-técnico tienen las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la autoridad de aplicación.
- b) Brindar asistencia técnica a municipios y comunas en materia de conservación de la fauna silvestre.
- c) Colaborar en la elaboración y revisión de las estrategias de conservación de fauna silvestre.
- d) Emitir recomendaciones sobre las estrategias de manejo de fauna exótica invasora y potencialmente invasora, y sus impactos ecológicos.

CAPÍTULO 3°

FONDO ECONÓMICO

Art. 17: Creación. Créase un fondo económico para la conservación de la fauna silvestre, a los efectos de atender al cumplimiento de la presente ley, el cual está a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 18: Destino. El fondo económico se destina a los siguientes fines:

- a) Estrategias de conservación de especies de fauna silvestre.
- b) Actividades de control, fiscalización e inspección en materia de conservación de la fauna silvestre.
- c) Acciones de rescate y atención de individuos de fauna silvestre.



- d) Actividades de monitoreo del estado de la fauna silvestre y sus hábitats naturales.
- e) Actividades de capacitación, concientización, educación y divulgación.
- f) Contratación de trabajadores necesarios para la ejecución de la presente ley.
- g) Pago de viáticos, movilidad y gastos asociados a las tareas, reuniones y desplazamientos que realice el equipo científico-técnico, en el marco del cumplimiento de sus funciones.
- h) Obras de infraestructura, adquisición de equipamiento, prestación de servicios y toda otra erogación necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

Art. 19: Composición. El fondo para la conservación de la fauna silvestre se conforma con los siguientes recursos:

- a) Los recursos asignados a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.
- b) Tasas por inscripciones, habilitaciones, permisos y licencias de caza.
- c) Multas impuestas por infracciones a esta ley.
- d) Ingresos por venta de productos, subproductos y elementos decomisados.
- e) Venta de material bibliográfico, educativo o de divulgación.
- f) Subsidios, donaciones, legados y contribuciones voluntarias de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- g) Aportes provenientes de programas o fondos internacionales, nacionales o provinciales, públicos o privados.
- h) Cualquier otro recurso que se obtuviere o creara en el futuro con destino específico para la conservación de la fauna silvestre.

Art. 20: Cuenta bancaria. Créase una cuenta bancaria especial a nombre de la



autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 21: Distribución de fondos. Los municipios y comunas que adhieran a la presente ley recibirán, conforme lo establezca la autoridad de aplicación, un porcentaje de los importes ingresados en el fondo para la conservación de la fauna silvestre. Estos fondos deberán destinarse a la conservación de la fauna silvestre y su hábitat.

TÍTULO III

DEL MANEJO DE LA FAUNA SILVESTRE Y LA PROTECCIÓN DE SUS HÁBITATS

CAPÍTULO 1°

RESCATE Y ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

Art. 22: Denuncias. Incorpórese una línea de comunicación gratuita, accesible y ágil a fin de recepcionar denuncias referidas a la fauna silvestre maltratada, herida o con síntomas de enfermedad.

Art. 23: Dispositivo de rescate y atención. La autoridad de aplicación debe disponer de un dispositivo de rescate y atención de fauna silvestre, de rápida respuesta, seguro para las personas involucradas y dotado de personal competente y debidamente capacitado. Este dispositivo se activa ante la recepción de denuncias, avisos de hallazgos de ejemplares heridos, decomisos realizados en operativos de control, o cualquier otra circunstancia que requiera la intervención inmediata.



Art. 24: Competencia. El dispositivo de rescate y atención asegura la intervención estatal en las siguientes situaciones:

- a) Fauna silvestre presente en zonas urbanas o periurbanas.
- b) Fauna silvestre mascotizada proveniente del comercio ilícito o del cautiverio indebido.
- c) Fauna silvestre enferma o herida.
- d) Fauna afectada o desplazada por eventos naturales o antrópicos que alteren significativamente su hábitat.
- e) Otras circunstancias que involucren a la fauna silvestre, según lo determine la autoridad de aplicación.

Art. 25: Centros de atención primaria. Promuévanse centros de atención primaria de fauna silvestre, tanto en ámbitos públicos y privados y de jurisdicción local y provincial. Los centros de atención deben brindar asistencia temporal a los animales alcanzados por el dispositivo de rescate y atención, antes de su traslado a establecimientos con fines conservacionistas, su liberación a la vida silvestre o, como última instancia, la aplicación de la eutanasia conforme a criterios sanitarios y éticos.

Art. 26: Establecimientos con fines conservacionistas. La autoridad de aplicación fomentará la creación y funcionamiento de reservas, refugios, santuarios y demás establecimientos con fines conservacionistas, destinados a albergar de forma permanente a individuos de fauna silvestre autóctona que, por razones debidamente fundadas, no puedan ser reinsertados en su hábitat. Asimismo, créase un registro de establecimientos con fines conservacionistas.



Art. 27: Eutanasia. La eutanasia sobre individuos de fauna silvestre solo podrá practicarse a fin de aliviar el sufrimiento de un animal en condiciones de salud terminales o con una calidad de vida irreversiblemente comprometida. En cualquier caso, deberá ser autorizada por profesionales competentes.

CAPÍTULO 2°

ESTRATEGIAS DE CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE AUTÓCTONA

Art. 28: Acciones. En el caso que una especie de fauna silvestre autóctona se halle vulnerada, amenazada o en peligro de extinción, la autoridad de aplicación debe ejecutar, promover, favorecer o autorizar todas las acciones necesarias que aseguren su conservación, tales como la repoblación, la reintroducción, la translocación u otras que pudieran requerirse en el futuro.

Las estrategias de conservación deben partir del conocimiento y análisis riguroso de las causas que originan la disminución de las poblaciones de fauna silvestre autóctona, a fin de orientar adecuadamente las acciones a adoptar.

Art. 29: Objetivos. Las estrategias de conservación tienen los siguientes objetivos:

- a) Asegurar la perpetuación a largo plazo de una especie de fauna silvestre autóctona.
- b) Restaurar especies de fauna silvestre autóctonas claves desde un punto de vista ecológico y/o cultural.
- c) Contribuir a la recuperación y el fortalecimiento de la diversidad biológica.

Art. 30: Plan de manejo. La confección y aprobación de un plan de manejo constituye un requisito previo e indispensable para la implementación de estrategias de repoblación y reintroducción de fauna silvestre. Este plan deberá



incluir un sistema de monitoreo periódico que permita evaluar la evolución de las acciones y su impacto ecológico.

Los planes de manejo deben considerar los siguientes criterios: 1) Experiencias previas con la especie objetivo o especies similares. 2) Recomendaciones contenidas en directrices internacionales vigentes. 3) Evaluaciones técnicas que acrediten la viabilidad ecológica, sanitaria y operativa.

4) Participación ciudadana a través de audiencias públicas y/o cualquier otra modalidad que se considere pertinente.

Art. 31: Translocación. La translocación de la fauna silvestre, cualquiera sea el fin perseguido, deberá contar con la autorización expresa de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO 3°

ESTRATEGIAS DE MANEJO DE LA FAUNA EXÓTICA INVASORA

Art. 32: Prohibición de introducción. Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la introducción tanto de especies exóticas invasoras como de especies exóticas potencialmente invasoras, así como de sus óvulos, semen, embriones, huevos o larvas, que puedan alterar las relaciones ecológicas, afectar la economía y/o representar riesgos sanitarios y ambientales.

En particular, queda expresamente prohibido el ingreso de especies exóticas destinadas a su aprovechamiento en cotos de caza, así como el traslado de individuos de especies exóticas entre cotos de caza existentes, cualquiera sea su finalidad.

De manera excepcional, la autoridad de aplicación podrá autorizar su



introducción con fines científicos, educativos u otros debidamente justificados, previa realización de una evaluación de impacto ambiental y sujeción al cumplimiento estricto de los protocolos específicos que se establezcan.

Art. 33: Estrategias de manejo. La Provincia de Entre Ríos, a través de la autoridad de aplicación, debe integrarse activamente a las estrategias de manejo de especies invasoras y potencialmente invasoras definidos a nivel nacional e internacional, en particular a la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras (ENEI) o a la que la reemplace en el futuro. No obstante, la autoridad de aplicación podrá definir sus propias estrategias de manejo de especies invasoras, que incluya metas anuales, indicadores de evaluación, líneas de acción y criterios de priorización.

Art. 34: Nómina de especies exóticas invasoras. La autoridad de aplicación debe publicar una nómina actualizada, oficial y de libre acceso de las especies exóticas invasoras y potencialmente invasoras presentes en la Provincia de Entre Ríos, en concordancia con la clasificación vigente a nivel nacional. No obstante, la autoridad de aplicación podrá ampliar o precisar dicha clasificación cuando existan fundamentos técnicos que justifiquen la inclusión de especies de interés local o regional.

CAPÍTULO 4°

PROTECCIÓN DE LOS HÁBITATS

Art. 35: Prevención y mitigación de contaminaciones. Deben adoptarse medidas de prevención y mitigación de los impactos negativos causados por sustancias o productos contaminantes que puedan afectar la fauna silvestre y



su hábitat. Las medidas adoptadas podrán ser previamente evaluadas por el equipo científico-técnico.

Art. 36: Productos tóxicos. El uso de productos tóxicos, con efectos residuales o no, que puedan afectar la fauna silvestre y sus hábitats, deberá ajustarse a lo establecido por la Ley provincial N° 11.178 De las buenas prácticas en materia de fitosanitarios. En los casos que las aplicaciones se proyecten en áreas protegidas para la conservación de especies y hábitats, deberá requerirse autorización expresa de la autoridad de aplicación de esta ley, previa evaluación del riesgo ambiental. Esta autorización será complementaria a las prescripciones y habilitaciones previstas en la normativa específica sobre fitosanitarios.

Art. 37: Corredores biológicos. Promuévase el reconocimiento, recuperación y mantenimiento de corredores biológicos vinculantes de ecosistemas, fuentes de agua y alimentos, áreas naturales protegidas y paisajes entre sí, a los fines de favorecer el movimiento seguro de la fauna silvestre autóctona.

La autoridad de aplicación debe coordinar con municipios, comunas y propietarios privados la identificación y mantenimiento de los corredores biológicos.

Art. 38: Acceso a fuentes de agua. Garantícese el acceso a fuentes de agua saludables y esenciales para el buen desarrollo de la fauna silvestre autóctona, asegurando que su aprovechamiento no altere el equilibrio ecológico ni cause perjuicios a los ecosistemas asociados.



TÍTULO IV

DE LA CAZA Y DEL TRÁFICO DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO 1°

SOBRE LA CAZA

Art. 39: Modalidades. A los efectos de la presente ley, se definen las siguientes modalidades de caza:

- a) **Caza deportiva:** caza de ejemplares de fauna silvestre, realizada con armas sin fines de lucro y con fines personales y recreativos. La caza deportiva se clasifica en Mayor y Menor de acuerdo al porte de los animales objeto de la caza.
- b) **Caza comercial:** caza de fauna silvestre con el fin de obtener un beneficio económico, mediante la venta o comercialización de los productos, subproductos o ejemplares obtenidos.
- c) **Caza de control:** caza regular de fauna silvestre exótica invasora a los fines de controlar o erradicar su población.
- d) **Caza con fines científicos, educativos o culturales:** caza de fauna silvestre a los fines de realizar investigaciones y trabajos científicos, educativos o culturales.
- e) **Caza artesanal o de subsistencia:** caza de fauna silvestre para obtener alimento o satisfacer necesidades básicas.

Art. 40: Prohibición general de la caza. Prohíbese tanto la caza de fauna silvestre en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, como el tránsito,



comercio e industrialización de sus cueros, pieles y productos derivados, salvo en los casos expresamente previstos por esta ley.

Art. 41: Excepciones. Quedan exceptuadas de la prohibición general de la caza, las modalidades de caza en las situaciones siguientes:

- a) Caza deportiva, cuyo ejercicio solo se permite en áreas y períodos establecidos por la autoridad de aplicación, bajo un enfoque de mínima intervención y respeto del equilibrio ecológico y de la diversidad biológica. En el caso de especies exóticas invasoras, podrá priorizarse su captura y autorizarse la limpieza o destrucción de nidos como medida de control poblacional.
- b) Caza comercial, limitada a las especies habilitadas, sujeta a disposiciones reglamentarias de regulación estrictas y con monitoreo que garantice la sostenibilidad de las poblaciones de fauna silvestre.
- c) Caza de control de especies de fauna exótica invasora, en concordancia con la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras (ENEEI) o la que en el futuro la reemplace.
- d) Caza con fines científicos, educativos o culturales, previa autorización y conforme a la reglamentación.
- e) Caza artesanal o de subsistencia, realizada por grupos humanos con fines alimentarios.

En todos los casos, las excepciones deberán estar sometidas a los sistemas de control, fiscalización y evaluación periódica, procurando que no afecte la conservación de la fauna silvestre autóctona, el equilibrio de los ecosistemas ni los principios establecidos en esta ley.

Art. 42: Prohibición de caza de especies protegidas. Queda terminantemente



prohibida la caza, en cualquiera de sus modalidades, temporadas y zonas, de los monumentos naturales y las especies de fauna silvestre definidas en el Art. 10 de la presente ley.

Art. 43: Caza en propiedad privada. Las personas habilitadas para el ejercicio de la caza solo pueden hacerlo en propiedades privadas, con el permiso previo y por escrito del propietario u ocupante legal del campo, el cual debe especificar los detalles de la jornada de caza.

Art. 44: Caza en propiedad fiscal. Queda prohibida la caza en tierras de propiedad fiscal, salvo la caza artesanal tradicional y la caza con fines de control de fauna exótica invasora. Las personas interesados deben contar, además de la licencia habilitante, con un permiso especial sin cargo, otorgado a tal efecto por la autoridad de aplicación.

Art. 45: Épocas, zonas y especies permitidas. La autoridad de aplicación debe establecer la temporada de caza, las zonas habilitadas, especies y cantidades permitidas, además de las medidas necesarias para asegurar una práctica de caza regulada y compatible con la conservación de la diversidad biológica.

Estas decisiones deberán basarse en recomendaciones científicas y contemplar la participación de actores y entidades sociales pertinentes, conforme al Art. 6° sobre el Acuerdo de Escazú de la presente ley.

Asimismo, la autoridad de aplicación puede modificar o suspender total o parcialmente las temporadas de caza o las zonas autorizadas, cuando existan fundamentos debidamente acreditados, tales como una disminución significativa de las poblaciones silvestres, la aparición de enfermedades o la ocurrencia de fenómenos climáticos extremos que comprometan la fauna.



Art. 46: Zonas de exclusión. Queda prohibido el ejercicio de la caza mayor en un radio menor a mil quinientos metros (1.500 m) de cualquier núcleo poblacional, ruta nacional o provincial, camino vecinal, vía férrea o cauce navegable.

También se prohíbe la caza dentro de las zonas de amortiguamiento de áreas naturales protegidas.

Art. 47: Prácticas de caza prohibidas. Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos las siguientes prácticas de caza de fauna silvestre: a) La conformación de cebaderos o el empleo de técnicas de captura masiva de aves u otros animales silvestres mediante cuadrillas a pie o a caballo.

b) La caza nocturna o con el uso de luz artificial.

c) La caza desde vehículos terrestres, aéreos o acuáticos, en movimiento o detenidos.

d) El porte de armas desenfundadas o listas para su uso durante el tránsito en zonas no habilitadas.

Se exceptúan de estas prohibiciones las acciones autorizadas por la autoridad de aplicación con fines científicos, sanitarios, de conservación o de manejo de fauna invasora.

Art. 48: Regulación de armas y municiones. La utilización de armas y municiones en actividades cinegéticas deberá adecuarse a los siguientes criterios:

a) Para la caza deportiva menor podrán usarse escopetas de uno o dos caños hasta calibre "12".

b) Para la caza de anátidos, se deberá utilizar un 100 % de municiones no contaminantes.



CAPÍTULO 2º

OBLIGACIONES DEL CAZADOR

Art. 49: Registro. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, un registro público de inscripción obligatoria, el cual debe incluir a todas aquellas personas humanas y jurídicas, tanto privadas como públicas que desarrollen actividades cinegéticas en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 50: Inscripción. Las personas humanas o jurídicas deben solicitar su inscripción al registro correspondiente para el debido ejercicio de su actividad pertinente, siendo la misma aprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 51: Habilitación de operadores cinegéticos. Los operadores cinegéticos deben solicitar la habilitación para el ejercicio de su actividad. Dicha habilitación será otorgada por la autoridad de aplicación con vigencia anual.

Art. 52: Licencia de caza. El ejercicio de la caza, en cualquiera de las modalidades establecidas en el Art. 41, requiere de una licencia personal, anual e intransferible, otorgada por la autoridad de aplicación, quien establecerá el monto correspondiente. Toda persona mayor de dieciocho (18) años y capaz, puede obtenerla, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación.

La licencia tiene validez hasta el 31 de diciembre del año de emisión. Los propietarios u ocupantes legales están exentos de este requisito para ejercer la caza en su propio predio.



Art. 53: Requisitos. La obtención de la licencia de caza requiere de los siguientes requisitos:

a) Estar inscripto en el registro público.

b) Alcanzar la mayoría de edad.

c) Aprobar un curso sobre la legislación vigente en materia de concientización ambiental, manejo sostenible de la fauna silvestre y ética cinegética.

d) Acreditar el pago de la tasa de licencia de caza.

Art. 54: Portación de documentación. Los cazadores deben portar la licencia de caza y la documentación del armamento utilizado, y exhibirla, cuando sea solicitada por las autoridades pertinentes.

Art. 55: Cazador furtivo. Considerése cazador furtivo a toda persona que practica la caza sin observar las disposiciones legales que reglamentan esta actividad.

CAPÍTULO 3°

TURISMO CINEGÉTICO Y CAZA EXTRANJERA

Art. 56: Cazadores extranjeros. La caza deportiva realizada por cazadores extranjeros, podrá desarrollarse exclusivamente en establecimientos de turismo aventura inscriptos en el registro público mencionado en el Art. 49, o en inmuebles rurales previamente determinados por estos.



Art. 57: Licencia diferencial. Toda persona extranjera que realice actividades de caza deportiva debe contar con una licencia específica, cuyo valor será definido anualmente por la autoridad de aplicación.

El monto correspondiente a esta licencia debe abonarse dentro de las veinticuatro (24) horas desde el inicio de la actividad de caza.

Art. 58: Obligaciones del prestador y operador turístico. Los prestadores y operadores de turismo aventura que brinden servicios a extranjeros deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Retener y abonar el monto de las licencias de los cazadores extranjeros.
- b) Registrar la actividad en el registro establecido en el Art. 49.
- c) Acreditar el cumplimiento de todas las exigencias establecidas en esta ley. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme al régimen de infracciones previsto en esta ley.

CAPÍTULO 4º

TRÁFICO DE LA FAUNA SILVESTRE

Art. 59: Prohibición. Queda prohibida la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos de fauna silvestre, así como de sus restos, productos o subproductos, provenientes de la caza ilegal o sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes. Esta prohibición incluye el uso de partes como pieles, cueros, astas, plumas, huesos, huevos o derivados, tanto de origen local como interprovincial y se ajusta a las disposiciones de la Ley nacional N° 22.344 de adhesión a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) o la



que en el futuro la reemplace y demás normativas internacionales o nacionales aplicables.

Art. 60: Excepciones. Quedan exceptuadas de la prohibición del tráfico de la fauna silvestre las siguientes actividades:

- a) Toda actividad de traslado, comercialización o tráfico legal de fauna silvestre o sus productos que cuente con autorización expresa de la autoridad de aplicación, previo análisis técnico que demuestre que dicha actividad no compromete la conservación de las especies ni de sus hábitats.
- b) Todo traslado respaldado por una guía de tránsito y un certificado de origen y tenencia lícita, debidamente emitidos por la autoridad de aplicación.
- c) Los movimientos interprovinciales validados por autoridades policiales en puntos limítrofes.

Art. 61: Cooperación internacional. El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos debe fortalecer los mecanismos de cooperación internacional para la lucha contra el tráfico ilegal de fauna silvestre, en línea con los compromisos nacionales e internacionales.

Art. 62: Rescate y atención de especies decomisadas. Las especies de fauna silvestre que sean decomisadas en el marco de las operaciones contra el tráfico ilegal serán puestas a disposición del dispositivo de rescate y atención establecido en la presente ley.



TÍTULO V

DEL SISTEMA DE CONTROL

CAPÍTULO 1°

MONITOREO

Art. 63: Monitoreo. La autoridad de aplicación debe prever la evaluación y el seguimiento del monitoreo de la fauna silvestre y sus hábitats, mediante la generación de indicadores apropiados, verificables y suficientes. Asimismo, debe fomentar el involucramiento de los municipios y comunas y de las comunidades locales.

Art. 64: Complementariedad y autogestión. Habilítese e incentívese al sector privado para que instrumente sistemas de monitoreo, control y difusión de acciones que contribuyan a la conservación de la fauna silvestre autóctona, de manera complementaria a las competencias de las autoridades públicas.

CAPÍTULO 2°

FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN

Art. 65: Departamento de Fauna. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Departamento de Fauna, encargado de realizar tareas de inspección y fiscalización para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Art. 66: Autoridades. Las funciones de inspección, fiscalización y las facultades



sancionatorias de la presente ley, están a cargo de las siguientes autoridades:

- a) Inspectores del Departamento de Fauna.
- b) La Policía de Entre Ríos y las fuerzas de seguridad federales.
- c) El cuerpo de guardacazas honorarios de la provincia.

Los agentes encargados de las tareas de fiscalización e inspección deben recibir capacitación específica en materia de conservación de la fauna silvestre, normativa ambiental vigente, regulación de la actividad cinegética y protocolos de actuación.

Art. 67: Atribuciones de los inspectores. Los inspectores del Departamento de Fauna quedan investidos del poder de policía preventivo y represivo, a fin de promover las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley.

Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones:

- a) Portación de armas conforme los recaudos que la normativa ordena al respecto.
- b) Retención momentánea de la persona que se niegue a identificarse, emisión de acta de comprobación de la infracción y notificación formal, sin que ello implique una detención en los términos del derecho penal.
- c) Secuestro de instrumentos y objetos en infracción y solicitud de la documentación de portación de armas de fuego pertinente.
- d) Detención de vehículos y embarcaciones para su inspección.
- e) Inspección de campos, criaderos, depósitos y sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, consignación o venta de especies cazadas y sus productos, y la respectiva documentación oficial.
- f) Solicitud de información relevante a los efectos de proveer a la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Entre Ríos y/o al



organismo que lo reemplace en el futuro.

- g) Pedido de colaboración a la Policía de Entre Ríos y demás fuerzas de seguridad provinciales y federales, a la Subprefectura Nacional Marítima de las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe y Buenos Aires.
- h) Inspección de campos, salvo que se tratara de viviendas o moradas, en cuyo caso necesitará de orden de allanamiento extendida por el Juez, a requerimiento fundado de la autoridad de aplicación.
- i) Rescate de animales silvestres mantenidos ilegalmente o en situación de maltrato, de animales silvestres afectados por incendios forestales y en los casos de fauna silvestre encontrada en zonas urbanas o mascotizada.
- j) Cualquier otra actividad no prevista que garantice la correcta aplicación de esta ley.

Art. 68: Guardacazas honorarios. Los guardacazas honorarios serán designados por la autoridad de aplicación y ejercerán las atribuciones que ésta determine.

Art. 69: Supletoriedad. En el caso de situaciones no previstas por esta ley en materia procedimental, será de aplicación supletoria la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de las normas específicas que dicte la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO 3°

SANCIONES

Art. 70: Gravedad. Toda acción u omisión que constituya una infracción a las disposiciones de la presente ley, salvo que el hecho configure delito, es pasible de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario



administrativo. Las sanciones previstas son las siguientes:

a)Apercibimiento.

b)Multas, las cuales son graduadas en función de la gravedad de la infracción y del daño causado, tomando como base el sueldo básico de la categoría inicial del escalafón general de la Administración Pública Provincial. Su monto es fijado en importes equivalentes a cantidades determinadas de dicho sueldo y debe actualizarse periódicamente.

c) Decomiso de los productos de fauna silvestre obtenidos en infracción.

d) Suspensión o cancelación de licencias.

e)Inhabilitación temporal o permanente para el desarrollo de actividades reguladas por esta ley.

f) Clausura parcial o total, temporal o permanente de establecimientos o actividades relacionadas con la infracción.

g) Secuestro preventivo de armamentos y materiales utilizados en la comisión de la infracción.

h) Curso de concientización ambiental obligatorio para los infractores. Su incumplimiento inhabilita la obtención o renovación de licencias por un período de hasta diez (10) años.

Las sanciones serán graduadas según el tipo de infracción y el daño causado, considerando el número de ejemplares involucrados, la especie afectada y el impacto ambiental o ecológico de la actividad ilícita.

Art. 71: Agravantes. Serán consideradas circunstancias agravantes el daño de especies protegidas o hábitats situados en áreas naturales protegidas. En estos casos, se aplicará la máxima sanción prevista.

En el caso que los hechos constatados por las y los funcionarios actuantes fuesen cometidos por personas humanas o jurídicas que no se encuentren inscriptas y/o



habilitadas en algunos de los registros creados en la presente ley, la sanción a aplicar se duplica automáticamente.

Art. 72: Registro de infractores. Créase un registro de infractores, en el que se conste la individualización del infractor, el tipo de sanción impuesta, su cumplimiento y la cantidad de infracciones cometidas.

Es reincidente el infractor que, habiendo sido sancionado por cualquier violación a la presente ley, fuere nuevamente sancionado por la comisión de una nueva infracción de la misma especie dentro del término de dos (2) años a partir de la sanción impuesta. Las reincidencias en las infracciones motivan que el monto de la multa se duplique, triplique y así de manera directa acorde al número de las reincidencias.

Art. 73: Procedimiento sancionatorio. El juzgamiento de las infracciones es competencia de la autoridad de aplicación en primera instancia, la cual debe asegurar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo. Las sanciones pueden aplicarse de manera individual o acumulativa, en función de la gravedad de la infracción, el daño ocasionado y la posibilidad de recomposición.

Art. 74: Sumario administrativo. Las sanciones se aplican, previo sumario que asegure el derecho de defensa del posible infractor, debiendo valorarse la naturaleza de la transgresión, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado a terceros. La información contenida en el sumario deberá ser definida por la reglamentación.

Art. 75: Declaración testimonial. Cuando se hiciese necesario precisar más claramente la naturaleza y circunstancia de los hechos, el funcionario actuante



tomará declaración indagatoria testimonial, la cual se consignará por escrito al pie del acta y será firmada por el funcionario y el testigo notificado.

Art. 76: Colaboración. Las autoridades comunales, municipales o provinciales, están obligadas a prestar la colaboración que requieran las autoridades definidas en el Art. 66 de la presente ley, a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones señaladas en la misma.

Art. 77: Restauración de daños. Cuando sea materialmente posible reparar el daño o restituir las cosas a su estado anterior, la autoridad de aplicación puede imponer como sanción accesoria la obligación de restaurar los daños ecológicos o la participación en programas de conservación de la fauna silvestre.

Art. 78: Fuerzas de Seguridad. Las fuerzas de seguridad deberán asistir a los requerimientos de la autoridad de aplicación. En caso de flagrancia, deberán actuar de oficio, suspender los hechos lesivos y dar intervención inmediata a la autoridad de aplicación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN Y ABROGACIÓN

Art. 79: Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en



un plazo máximo de noventa (90) días corridos a partir de su promulgación.

Art. 80: Abrogación. Abróguese la Ley de Caza N° 4.841/69 y sus modificatorias, la Ley N° 11.184/24, la Ley N° 9.509/03 y toda normativa que contradiga las disposiciones de esta Ley.

Art. 81: De forma.

AUTOR: ROSSI, Juan Manuel

COAUTORES: ARANDA, Lenico; BENTOS, Mariana; GALLAY, Silvio Martín; GODEIN, Mauro; LENA, Gabriela; PEREZ, Susana; RASTELLI, Ruben; ROMERO, Maria Elena; STREITENBERGER, Carolina; TABORDA, Noelia.

BLOQUE JUNTOS POR ENTRE RÍOS



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La diversidad biológica (o la biodiversidad) se encuentra gravemente amenazada por la depredación humana. Este peligro es la razón principal que nos alentó a trabajar en la idea de la conservación de la fauna silvestre autóctona entrerriana en hábitats naturales, para así aumentar la diversidad biológica, ya que la capacidad de la naturaleza de producir naturaleza disminuye incesantemente.

Los beneficios de la biodiversidad al bienestar humano son tan numerosos y fundamentales que sólo un sistema económico y cultural ciego puede ignorarlos. Entre sus aportes, se destacan la seguridad alimentaria, la salud humana basado en medicamentos que provienen de compuestos naturales, la estabilidad ecológica y la regulación del clima y del agua a través de ecosistemas saludables y resilientes, los servicios culturales, recreativos, espirituales y educativos y, el sustento económico de comunidades locales que dependen de la caza, la pesca y el turismo ecológico.

Entonces, la presente iniciativa propone un conjunto de instrumentos enfocados en la conservación de la fauna silvestre nativa. Entre ellos, merecen destacarse las estrategias de conservación, tales como la repoblación, la reintroducción y la translocación de animales en hábitats protegidos de productos tóxicos. También es muy importante el control de la fauna exótica invasora, muy dañina para los animales nativos. Se crea, además, un dispositivo de rescate y atención de los animales heridos o decomisados y, para favorecer el movimiento seguro de la fauna silvestre autóctona, se promueven corredores



biológicos que vinculen los ecosistemas entre sí y los accesos a fuentes de agua.

Una regulación más estricta de la caza deportiva menor es otro de los instrumentos. Este tipo de cinegética, que debe estar basada en estudios científicos sobre la abundancia de especies, ayuda a mantener poblaciones saludables y equilibradas dentro de los ecosistemas, evitando su agotamiento. Por último, con la creación del departamento de fauna se avanza en un sistema de control integral que incluye tanto el monitoreo ambiental de la fauna silvestre como la fiscalización e inspección de las actividades humanas que puedan afectarla.

Resumiendo, este proyecto de ley concentra un conjunto de instrumentos que apuntan a un mismo fin: la protección de la fauna silvestre autóctona en sí. Así las cosas, escapa del alcance de esta iniciativa, y de las posibilidades de cualquier provincia argentina por sí misma, resolver el fondo de la cuestión: el desarrollo de ecosistemas completos y funcionales como la forma más segura de incrementar la biodiversidad. Hoy en día los ecosistemas se degradan velozmente debido a la deforestación, la expansión urbana descontrolada, la agricultura intensiva, los monocultivos forestales, las malas prácticas de manejo ganadero, la contaminación ambiental y los efectos del cambio climático como incendios y sequías, entre otras.

“Nos estamos devorando el planeta”

Así de contundente es la afirmación de la destacada bióloga y ecóloga argentina Sandra Díaz, quien asevera también, que estamos ante la posibilidad de una extinción masiva de especies dado que cerca de un millón de especies están en riesgo (Rocha, 2019). Publicado en el año 2019, la experta argentina fue una de las autoras del informe de evaluación mundial de la biodiversidad



más completo y abarcador hasta la fecha, del cual compartimos algunas de sus contundentes conclusiones:

- 1) La abundancia promedio de especies autóctonas en la mayoría de los biomas terrestres principales se ha reducido al menos un 20 % desde 1900 y es posible que se esté acelerando.
- 2) En promedio, alrededor del 25 % de las especies de grupos de animales y plantas evaluados están amenazadas, como resultado de las acciones de los seres humanos, lo cual hace pensar que alrededor de un millón de especies ya están en peligro de extinción, muchas en apenas decenios.
- 3) Los registros acumulados sobre especies exóticas invasoras han aumentado un 40 % desde 1980, con los consiguientes efectos negativos sobre las especies autóctonas, la función ecosistémica y las contribuciones de la naturaleza a las personas. El ritmo de introducción de nuevas especies exóticas invasoras parece ser mayor que nunca y no tiene visos de disminuir.
- 4) El riesgo de extinción también se ha acelerado. La proporción de especies actualmente en peligro de extinción es de alrededor del 25 % en los numerosos grupos de vertebrados terrestres, de agua dulce y marinos, invertebrados y plantas que han sido estudiados. Más del 40 % de las especies de anfibios están amenazadas. La proporción de especies de insectos en peligro de extinción según una estimación preliminar es del 10 %.
- 5) La disminución de las poblaciones suele advertir que el riesgo de extinción de una especie es cada vez mayor. Las tendencias en las poblaciones de vertebrados muestran una reducción del 40 % desde 1970 (Díaz & otros, 2019).

En línea con las tendencias globales mencionadas, lamentablemente, Argentina no es ajena a la drástica disminución de su biodiversidad. De las 395 especies de mamíferos que existen en nuestro país, el 24,8 % están



amenazados, es decir, con altos riesgos de extinguirse en estado de vida silvestre. De igual manera, de las más de 1.000 especies de aves registradas, un 10,3 % se encuentra bajo alguna categoría de amenaza, ya sea, “en peligro crítico”, “en peligro” o “vulnerable” (Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes, 2023, pp. 175-176). Además se considera que al menos 7 especies autóctonas argentinas se han extinguido: 3 mamíferos (zorro de las Malvinas, comadreja de vientre rojo y la rata acuática grande); 3 aves (inambu enano, guacamayo azul y guacamayo rojo) y un insecto coleóptero (Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, 2019, pp. 218).

La Provincia de Entre Ríos, propiamente, alberga una excepcional biodiversidad que puede verse reflejada en su fauna silvestre: más de 380 especies de aves, 59 de mamíferos, y una importante variedad de reptiles (53) y anfibios (43) (Reales, 2024). Sin embargo, varias de estas especies ya se encuentran amenazadas, como por ejemplo: unas 41 especies de aves (tordo amarillo, el águila coronada o el capuchino pecho blanco), 8 especies de mamíferos (como el aguara guazú o el ratón de hocico rosado), 14 reptiles (tales como la tortuga pintada o la culebra verde listada) y 4 anfibios (como por ejemplo, la rana de patas rojas) (Muzzachiodi & Sabbattini, 2021). Más grave aún, en los últimos 500 años se han extinguido 9 especies silvestres en Entre Ríos, como son los casos de la chuña patas rojas, el ocelote, el yagareté y el venado de las pampas (Reales, 2024).

Frente a un escenario alarmante pero silencioso, surge la necesidad de cambiar la normativa vigente sobre la fauna silvestre en Entre Ríos. La Ley de Caza N° 4.841 que rige desde el año 1969 está centrada en el aprovechamiento de la fauna mediante la caza; un enfoque arcaico para abordar los desafíos actuales mencionados. En cambio, proponemos un nuevo



enfoque que priorice la conservación de la fauna silvestre autóctona en sí para enriquecer la biodiversidad entrerriana.

Un marco normativo

La necesidad de proteger la diversidad biológica ha sido reconocida en numerosas leyes argentinas y tratados internacionales. En el plano internacional, la República Argentina ha adoptado los lineamientos establecidos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), la Declaración Universal de los Derechos del Animal y la Agenda 2030. De igual manera, Argentina reconoce la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y el Convenio sobre Diversidad Biológica, a los cuales nuestro país adhirió mediante las leyes N° 22.344/1980 y N° 24.375/1994, respectivamente.

A nivel nacional, el artículo 41° de la Constitución Nacional consagra el derecho a un ambiente sano y establece la obligación del Estado de proteger los recursos naturales, preservar el patrimonio natural y cultural y garantizar la diversidad biológica. Asimismo, la Ley N° 22.421/1981 de Conservación de la Fauna establece un régimen de protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional; la Ley General del Ambiente N° 25.675/2002 subraya la necesidad de prevenir el daño ambiental y preservar los ecosistemas; y la Ley de Educación Ambiental Integral N° 27.621/2021 aborda la sensibilización y educación sobre la diversidad biológica.

En el caso de la fauna exótica invasora, uno de los problemas más difíciles de solucionar, este proyecto de ley se alinea con la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras (ENEI), la cual busca mitigar el impacto de las



invasiones biológicas sobre los ecosistemas (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, 2022) y la Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad y Plan de Acción 2016-2020 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, 2016), destinada a conservar y usar sustentablemente la diversidad biológica nacional.

En el orden provincial, la Constitución entrerriana establece en los Arts. 22, 83, y 85 el derecho a un ambiente sano y equilibrado y promueve la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de los recursos naturales. Es más, la presente iniciativa se fundamenta en la Ley N° 10.248/2013 de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, en la Ley N° 10.473/2017 de creación del cuerpo de guardaparques, en la Ley N° 10.479/2019 del Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas y, en la adhesión a la Declaración Universal de los Derechos del Animal (Ley N° 10.547/2017) que refuerza el compromiso con el bienestar de las especies.

El proyecto de ley en sí

A los fines de conservar la fauna silvestre nativa, proponemos una serie de iniciativas, entre las cuales figuran las estrategias de manejo de la fauna silvestre. En primer lugar, se crean dispositivos de rescate y atención de animales silvestres vulnerables mediante una ventanilla única de recepción de denuncias y la creación de centros primarios de atención (Cap. 1, Título III). Un caso ejemplar de este tipo de acciones es la reciente liberación de “Chamarrita”, una hembra de aguará guazú rescatada en el ejido de Paraná, rehabilitada en un centro especializado y reintroducida en la Reserva “El Potrero” de Gualeguaychú (Era Verde, 2025). Esta experiencia exitosa debe animarnos a fortalecer y ampliar este tipo de dispositivos hacia toda la provincia.



Asimismo, las estrategias de conservación de repoblación, reintroducción y translocación para la recuperación y perpetuación de la fauna nativa amenazada son el corazón de este proyecto de ley (Cap. 2, Título III). En las mismas se exigen planes de manejo basados en evaluaciones técnicas y monitoreos periódicos. También, avanza en el control de la fauna exótica invasora y potencialmente invasora ya que son perjudiciales para las especies nativas (Cap. 3, Título III). Por ejemplo, un estudio realizado en campos de Gualaguaychú detectó más de 10.000 semillas de acacia negra por hectárea, muchas de ellas dispersadas por ciervos axis y jabalíes, dos mamíferos exóticos invasores que consumen sus frutos y luego esparcen las semillas a través de sus heces. Este proceso facilita la expansión acelerada de la acacia negra, un árbol invasor que desplaza especies nativas, generando un grave daño ambiental (Roset, 2024). Por razones como estas, se prohíbe la introducción de la fauna exótica invasora en todo el territorio provincial (Art. 32) y se adoptan estrategias de manejo provinciales integradas en la Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras (ENEI) (Art. 33).

En el Título IV se establece una regulación para la caza, el turismo cinegético y el tráfico de la fauna silvestre. Se definen procedimientos específicos para una caza sostenible, tales como la fijación de modalidades permitidas (Art. 41), la limitación de especies y cantidad de individuos, restricciones temporales y territoriales (Arts. 43 a 46) y se prohíben prácticas de caza perjudiciales para la fauna autóctona (Art. 42) y el uso de municiones contaminantes en la caza de anátidos (Art. 48).

Entre los años 2022 y 2025, la cantidad de especies habilitadas para la caza se redujo (cuatro especies de anátidos, la perdiz chica y la liebre europea



para este 2025), disminuyeron los cupos por cazador y las áreas autorizadas (tres departamentos habilitados en 2025). Estas medidas están contenidas en las resoluciones N° 1.099/22, N° 888/23, N° 997/24 (modificada por la N° 1.087/24) y la N° 714/25 dictadas por la Dirección de Recursos Naturales y Fiscalización, la cual se apoyó en informes técnicos sobre la abundancia de especies silvestres, particularmente los anátidos (Bernardos et al., 2023). Estos informes plantean que, en las condiciones actuales, la caza controlada no causa impactos negativos ni en las poblaciones de especies cazadas ni en sus hábitats, considerándose la caza, entonces, una práctica responsable.

De igual modo, se contempla la protección de los hábitats de la fauna silvestre, reconociendo su papel clave en la conservación de la biodiversidad. Por ende, en materia de contaminación ambiental los productos tóxicos deben ajustarse a la normativa sobre productos fitosanitarios vigente (Art. 36), los corredores biológicos se promueven para garantizar la conectividad entre los ecosistemas (Art. 37) y se garantiza el acceso a fuentes de agua saludables (Art. 38).

Por otra parte, en el Título V se definen el sistema de control y las sanciones con sus agravantes. El monitoreo de la fauna silvestre y sus hábitats permitirá evaluar la evolución de las poblaciones de animales amenazadas o aquellas que tienen un comportamiento invasor o potencialmente invasor (Cap. 1). Por otro lado, se crea un departamento de fauna que estará encargado de la fiscalización e inspección, sumándose, en caso de ser necesario, fuerzas de seguridad provinciales y federales (Cap. 2).

Transversalmente a todas estas medidas, rigen los principios de acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia como



derecho de todas las personas, en los términos planteados por el Acuerdo de Escazú (Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2022), al cual nuestro país adhirió mediante la Ley N° 27.566/2021. La implementación de este acuerdo jugará un rol fundamental al momento de habilitar la temporada de caza.

En coherencia con lo recién mencionado, este proyecto de ley es el resultado de un proceso participativo multisectorial. Fue enriquecido con el aporte de organizaciones ambientales como CEYDAS, instituciones científicas como el INTA-Oro Verde, CONICET-Diamante, especialistas en fauna de la Universidad Nacional de La Pampa, prestadores de turismo aventura nucleados en la organización ACETRA y funcionarios de la Dirección de Recursos Naturales y Fiscalización de la Provincia de Entre Ríos. A través de reuniones de trabajo se logró construir una propuesta, que esperamos, aborde la complejidad de la temática de manera satisfactoria, con una perspectiva realista y científica.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, solicito a mis pares diputados y diputadas que acompañen la presente iniciativa.

Referencias bibliográficas

Bernardos, J., Bernad, L., Castro, K., Medero, L., Pedrana, J., & von Thüngen, J. (2023). *Informe monitoreo adaptativo de abundancia de anátidos 2023*. CATCYC. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2022). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/s1800429_es.pdf

Díaz, S., & otros. (2019). *Summary for policymakers of the global assessment report on*



biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. ipbes.

https://files.ipbes.net/ipbes-web-prod-public-files/2020-02/ipbes_global_assessment_report_summary_for_policymakers_es.pdf

Era Verde. (2025). *Liberan a Chamarrita, la aguará guazú recuperada en El Potrero de Gualeguaychú*. Era Verde.

<https://eraverde.com.ar/liberan-a-chamarrita-la-aguara-guazu-recuperada-en-el-potrero-de-gualeguaychu/>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación. (2022). *Estrategia Nacional sobre Especies Exóticas Invasoras (ENEEI)*.

<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ennei.pdf>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. (2016). *Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad y Plan de Acción 2016–2020*.

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/estrategia-biodiversidad_2016-2020.pdf

Muzzachiodi, N., & Sabattini, J. A. (2021, diciembre). Fauna silvestre amenazada de Entre Ríos: importancia de la conservación de los ecosistemas naturales. *Revista Científica Agropecuaria* N° 24, 1, 19-39.

Reales, F. (2024). *Listado de Fauna citada para Entre Ríos* [Archivo inédito]. Paraná, Entre Ríos.

Rocha, L. (2019, mayo 6). "Nos estamos devorando el planeta": un informe sobre biodiversidad advierte que la humanidad está en riesgo.

https://www.infobae.com/sociedad/2019/05/06/nos-estamos-devorando-el-planeta-un-informe-sobre-biodiversidad-advierte-que-la-humanidad-esta-en-riesgo/?gad_source=1&gad_campaignid=21937287514&gbraid=0AAAAADmqXxRG1kYHAFzNg1MLHxXA9jIRj&gclid=Cj0KCQjwm93DBhD_AR

Roset, P. (2024, septiembre 9). *La fauna agrava la invasión de acacia negra en Entre Ríos*. Sobre la Tierra – FAUBA. Sobre la tierra.

<https://sobrelatierra.agro.uba.ar/la-fauna-agrava-la-invasion-de-acacia-negra-en-entre-rios/>

Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. (2019). *Sexto Informe Nacional para la Conferencia de las Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB)*. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ar-nr-06-es.pdf>

Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes. (2023). *Informe del estado del ambiente*



2023. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/iea2023-version_final.pdf